

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 8 de 2022

Revisado el nuevo trabajo de partición allegado, se observa que no se tuvieron en cuenta las apreciaciones realizadas por el despacho en proveído del pasado 24 de junio de 2021, especialmente frente a los siguientes aspectos que allí se indicaron:

“Ahora bien, en el punto septuagésimo cuarto se indica que los interesados reconocidos Sandra Eugenia Ramírez Marín, Gladis María Marín Luengas, Margot Marín Luengas, Orfeli Marín Luengas, Ana Rubiela Marín Pinzón, Juan Pablo Ariza Marín y Cristian Enrique Ariza Marín, en las calidades indicadas en la partición, de manera conjunta solicitan a este juzgado les sea asignado de conformidad con el acuerdo suscrito entre ellos, el único bien relicto en porciones iguales para cada uno de conformidad con lo establecido en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil en armonía con el artículo 508 numeral 1 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta la condición invocada por cada interviniente.

Verificado dicho acuerdo que en efecto fue autenticado por los firmantes, se indica que no se debe tener en cuenta los actos que refleja el certificado de tradición, es decir, que a través de ese acuerdo privado se pretende restar los efectos jurídicos de la inscripción que aparece en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente a la donación realizada por los causantes, de manera que debe ser clarificado este aspecto pues debe tenerse en cuenta que pese a que el bien fue inventariado en su totalidad ello no implica que se haya declarado ni ordenado dejar sin efectos la donación efectuada, ya que hasta el momento no se ha aportado sentencia judicial que declare la rescisión de la donación a causa del exceso de lo donado de conformidad con el artículo 1482 del C.C.”(Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior cobra importancia porque si bien es cierto en el trabajo de partición anterior se habían referido al 100% del bien y ahora a las 2/3 partes del único bien relicto, en ninguno de ellos los interesados han concretado lo que a bien tengan frente a la donación que inicialmente se realizara a María Viterlicia Marín Luengas y por lo cual actúa como cesionaria la señora Sandra Eugenia Ramírez Marín.

Para mayor claridad, y en el entender de este despacho, los inventarios deben ser respetados en la forma en que han sido aprobados, pero además como aquí existe una donación registrada y vigente, se debe igualmente considerar que solo en una de las interesadas recae el 33.33% del bien, y además a través de este proceso, no pueden efectuarse declaraciones como la nulidad o rescisión de la donación, pues ello escapa a la órbita de un proceso de naturaleza liquidatorio.

Igualmente se tiene que nada se dijo frente a los posibles derechos que aun pueda tener el heredero reconocido Edgar Marín Luengas, ya que de acuerdo con la Escritura Pública 416 del 26 de junio de 2015 de la Notaría Única de Puente Nacional, éste cedió los derechos relacionados al 11,43% de la totalidad del inmueble, cuando a él le correspondería un porcentaje mayor según el número de herederos reconocidos hasta el momento.

También debe verificarse el acápite de consideraciones generales numeral décimo octavo ya que la afirmación contenida allí es parcialmente cierta.

Las anteriores apreciaciones se realizan sin perjuicio de las demás correcciones a que haya lugar una vez superadas las inquietudes advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos que componen la herencia dentro del presente proceso de sucesión de los causantes Campo Elías Marín González y Teresa Luengas de Marín.

SEGUNDO: REHÁGASE en su totalidad el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos que componen la herencia dentro del presente proceso de sucesión de los causantes Campo Elías Marín González y Teresa Luengas de Marín; para el efecto se otorga el término de diez días a los partidores, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la remisión del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Éste auto se notificó mediante estado de agosto 9 de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria